

CONCEPTO 1120 (Int. 84) DE 2024

(febrero 13)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 16 de febrero de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

100208192-84

Bogotá, D.C.

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios  
Descriptores: Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro  
Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor  
Fuentes formales: Artículos [145](#) y [146](#) del Estatuto Tributario

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>[1]</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019<sup>[2]</sup>.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Es deducible del impuesto sobre la renta el gasto originado por el castigo de cartera, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1450 de 2011 (modificado por el artículo [330](#) de la Ley 2294 de 2023)?

#### TESIS JURÍDICA

El gasto originado por el castigo de cartera, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [238](#) de la Ley 1450 de 2011 (modificado por el artículo [330](#) de la Ley 2294 de 2023), es deducible del impuesto sobre la renta en tanto satisfaga lo exigido por los artículos [145](#) y [146](#) del Estatuto Tributario y su reglamentación.

#### FUNDAMENTACIÓN

El párrafo 2o del artículo [238](#) de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo [330](#) de la Ley 2294 de 2023, permite a CISA<sup>[3]</sup> enajenar -de acuerdo con sus políticas y procedimientos- los inmuebles que se le hubieren transferido por parte de las entidades públicas.

Ahora, si resultado de estas enajenaciones se hubiese generado una cartera, a falta de una disposición que contemple otro tratamiento su castigo solo será deducible en la medida que se cumpla con lo previsto en los artículos [145](#)<sup>[4]</sup> y [146](#)<sup>[5]</sup> del Estatuto Tributario y su reglamentación<sup>[6]</sup>.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de

esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Bogotá, D.C.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
3. Siendo una sociedad comercial de economía mixta, es contribuyente del impuesto sobre la renta (cfr. artículo [16](#) del Estatuto Tributario).
4. Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.
5. Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor.
6. Cfr. artículos [1.2.1.18.19](#). y siguientes del Decreto 1625 de 2016.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 26 de febrero de 2024